

sobre incontinencia, ù otros delitos, es costumbre, y practica pedir los Autos, y Reos por Papel en forma de supplicatoria, que expiden los Señores Inquisidores, como se previene en el Capitulo de este Compendio, que trata del Fuero, que gozan Militares, y Personas privilegiadas.

Por disposicion de la Sala se publican Vandos, y Pregones para el buen gobierno, y régimen de la Corte, y annualmente se publican los acostumbrados, para que no anden Coches desde el Jueves Santo, acabados los Oficios Divinos, hasta que se concluyen los del Sabado Santo, ni Disciplinantes por las noches: que en las Procesiones no concurren embozados, ni mugeres tapadas, ni en el tiempo de Carnabal se permitan mascarar; y asimismo forma, y publica los demás Autos de buen gobierno, y esto no lo puede hacer otra Jurisdiccion, que la del Consejo, y la Sala.

En ocasion que fue preciso castigar un Reo de Fee, se publicò Vando en la Corte de orden del Tribunal de la Inquisicion, mandando, que ninguna persona ofendiese con piedras, lodo, ni de otra qualquiera suerte, los Reos, que de su orden se castigasen por las Calles publicas, imponiendo la pena de prision, y la multa de cincuenta ducados à los Contraventores; la Sala representò sobre este particular al Consejo, y este hizo Consulta à S. M. en 7. de Mayo de 1748, y resolviò, que quando se huviesen de publicar semejantes Vandos, lo debia mandar hacer la Sala, precediendo para ello aviso del Santo Oficio, tenerlo acordado como necesaria providencia, ò conveniente: que aunque el Pregon de no maltratar à los Reos se eche al tiempo de la egecucion de la Justicia, se exprese en èl, y en primer lugar el Real nombre de S. M: que tuviesen entendido los Inquisidores, que el inobediente por haver contravenido al Vando, no es ni puede ser Reo suyo, sino de la Real Jurisdiccion Ordinaria; y tambien mandò S. M. se escribiesen Cartas-ordenes à las Chancillerias, Audiencias, y Corregidores, donde de asiento huviese Tribunal

nal de Inquisicion , para no consentir semejantes Pregones, ò Vandos. Esta Real Resolucion se comunicò al Consejo , y por este se participò à la Sala en 21. de Agosto de 1748.

Porque los Aguadores del Barrio de Leganitos causaban perjuicio al Vecindario con las Caballerías que conducian el Agua , por dejarlas en la calle, debiendo tenerlas en sus casas, mandò el Corregidor de Madrid lo hiciesen asis y proveyò Auto en 17. de Junio de 1617. mandando se publicase por Pregon ; y la Sala por Auto de 29. del mismo mes , y año le revocò, y mandò, que el Corregidor no usase de èl en quanto à Pregon. (44)

A consecuencia de Real Orden , comunicada al Ilustrisimo Señor Don Francisco Santos Bullòn , Obispo de Sigüenza , siendo Gobernador del Consejo , en 2. de Enero de 1751. se acordò por la Sala en Auto de 5. del mismo mes , y año , formar un Libro , que se reserva en el Cajon, ò Escritorio de la Pieza del Acuerdo , con el titulo de *Libro mayor* ; y que por el Escribano de Camara de Gobierno, diariamente , y antes de levantarse la Sala , se escriba en èl qualesquiera multas , y condenaciones pecuniarias , las mesadas con que S. M. contribuye para el sustento de los Pobres presos , producto de qualesquier Administracion , Limosnas , Mandas , y Obras pias , y del Repeso mayor , y lo demàs que pueda pertenecer con aplicacion à los Pobres de la Carcel ; y para que el asiento de las partidas sea efectivo , y sin confusion , quando los Señores Alcaldes impusiesen por sì alguna multa, ò condenacion, deben dar cuenta à la Sala en el dia inmediato , con expresion del nombre del multado , calle , y casa donde vive , Escribano , Alguacil , ò Portero , que huviese entendido en la diligencia, para que se escriba en el Libro la partida , y se proceda à la exaccion por el Mayordomo de la Carcel ; y que para exigir las multas , y condenaciones , los Escribanos Oficiales de

(44) Archivo de la Sala, libr. de Gobierno, desde el año 1615. hasta el de 1616.

de la Sala, en las Causas en que actuasen, formasen Pieza separada de los embargos de bienes, que se hiciesen; y fenecida, la entregasen en la Escribanía de Camara donde tocara; y no habiendo bienes de los Reos, han de dar Testimonio absoluto de no tenerlos, sin esperar à fenecer la Sumaria, porque à las veinte y quatro horas de hecho el embargo, han de dar el Testimonio: Y que esta providencia se entendiese tambien con los Escribanos Reales, que hiciesen la Sumaria, entregando los Testimonios en la Escribanía de Camara de Gobierno, bajo la pena à unos, y otros de privacion de Oficio; y las Informaciones de Pobres, que hiciesen los Reos, y multados, se deben recibir precisamente con citacion del Mayordomo de la Carcel, para que practique las diligencias conducentes à evitar fraudes.

En 9. de Enero de 1680. se dispuso por la Sala una Arca, en que entràran todas las condenaciones, que se aplicàran à los Pobres de la Carcel, asi por el Consejo, como por la Sala, y que una de las dos llaves la reservase el Señor Fiscàl, y la otra el Mayordomo de Pobres. (45) Y la Sala en el año de 1749. renovò el Arca, providenciando, que una de las tres llaves la tuviese el Señor Alcalde Decano, otra el Señor Fiscàl, y la otra el Escribano de Camara de Gobierno, y con concurrencia de los tres, se pone en ella lo que en efectivo dinero se percibe; cuya providencia se hizo presente à S. M. quien se sirviò mandar se siguiese, y observase puntualmente en adelante, lo que se participò à la Sala en 2. de Enero de 1751. (46)

Por lo que dice la Ley, y Autos acordados del Consejo, (47) corresponde à la Sala dar annualmente la Postura, y precio para vender Vïno, y cosas comestibles en las Tabernas de los Lugares, y en las Ventas de la Jurisdiccion de la Sala; las Bebidas compuestas en las Botillerías, y Alo-

(45) Archivo de la Sala, lib. de Gobierno, año de 1680. fol. 55.

(46) Archivo de la Sala, lib. de Gobierno, año de 1751.

(47) Ley 9. tit. 6. y Auto 1. y 21. del mismo tit. lib. 2. Recop.

jerías; las Aves vivas, y muertas en las Pollerías; los Generos comestibles en Osterías, Pastelerías, Figones, y Bodegones; Chocolate en las Tiendas, Pescados frescos, Espárragos, Melones, y todo mantenimiento de regalo: A los Cosecheros de Madrid, y los de las cinco leguas en contorno, la Licencia, y Postura para vender Vino Moscatel, y lo que dicen Carraspada; la Licencia para poner Casas de Posadas, vender Carbon de Brezo; y anteriormente correspondió à la Sala dar licencia para vender Vino en las Tabernas de Corte, Puestos de Cosecheros de fuera de Madrid, Vino de Torrente, y el de Peralta, y esto se agregó à la Junta de Abastos, ultimamente establecida por el Señor Rey Don Fernando Sexto.

Los Señores Alcaldes, cada uno de por sí, pueden admitir querellas, acusaciones, recibir informaciones, mandar prender, y tomar conocimiento de quantas Causas Criminales ocurran; (48) pero no pueden imponer pena, ni poner en libertad à los Reos, sin concurrencia, è intervencion de toda la Sala; y à los que mandaren prender, se deben sentar las partidas en el Libro de Entradas, y lo mismo por lo respectivo à los que se dicen detenidos, (49) exceptuando à los que se les detiene por via de apremio para que hagan deposiciones; y si lo hicieren sin resistencia, no deben sentarse en el Libro de Presos, ni esperar para la soltura la noticia, y acuerdo de la Sala.

Ademàs de las Rondas particulares, que hacen los Señores Alcaldes, nombra la Sala todos los meses dos Alguaciles de Corte de la mejor conducta, y prudencia, para que uno cada noche, empezando el mas antiguo, ronde despues de las doce hasta amanecer, con facultad para prender, reconocer, è investigar la calidad de las personas que se hallasen; y esto se observa tan puntualmente, que oídas las doce de la noche, asistidos de otros Alguaciles, y Escribano Oficial de la Sala, desde la Carcel de Corte, donde se

de-

(48) Ley 6. tit.6. lib.2. Recop.

(49) Auto 70. tit.6. lib.2. Recop.

deben congregarse, se dà principio à la Ronda, que continúa hasta aclarar el dia. Esta providencia produce la quietud del Pueblo, y alivio de los Señores Alcaldes; porque si acontece tocar à fuego, se halla puntual el Cabo de Ronda, y en interin que se dà aviso, y concurren los Señores Alcaldes, Corregidor, Tenientes, y demàs Personas, que con precision deben asistir, evitan se roben, y obscurezcan las Alhajas, Ropa, y demàs cosas que se sacan de las casas incendiadas, sin permitir entren à apagar el fuego otras personas mas, que las diputadas à este fin, con obligacion de concurrir: Y para que à los Alguaciles de Ronda de media noche les conste el nombramiento, es del cargo del Escribano de Camara de Gobierno de la Sala hacer fijar un Cartel à la Puerta de la Carcel en los dias primeros de cada mes.

Los Alguaciles, que por semanas se nombran para asistir al Reposo mayor, deben concurrir por las tardes, y noches en la Carcel de Corte, para estàr prontos al llamamiento de los Señores Alcaldes, y practicar las diligencias, que se ofreciesen en las Causas, ò novedades que ocurran, y los Señores Alcaldes que rondan, procuran dar vista à la Carcel, para informarse si subsisten en ella el Alguacil, y Escribano, que comunmente se dice de Poste; y si hacen falta, se dà cuenta à la Sala, y se les multa; y en que esto se observe se pone especial cuidado, pues muchas veces puede acontecer, que aunque los Señores Alcaldes sean noticiosos de los robos, muertes, y delitos, que acaecen, se atrasen las diligencias, y no se logre la prision de los delincuentes, por no estàr prontos los Ministros.

El Señor Ministro Gobernador de la Sala, segun previene la Ley, (50) debe nombrar un Señor Alcalde por turno, principiando por el mas moderno, para que en los dias Lunes, Miercoles, y Viernes de cada semana visite los Presos de la Carcel, y reconozcan por sus personas to-

G g

das

das las habitaciones de ella, informandose del tratamiento que hacen à los Presos, y Enfermos, reconociendo si los Calabozos están con seguridad, limpieza, y con tarimas para alivio de los Presos, cuidando que el Quartel, ò mansion de las mugeres no tenga comunicacion, ni correspondencia con el de los hombres, y que à este fin no se haga fraude con las llaves; zelando tambien, que el vino, y bastimentos sean de buena calidad; y muchas veces, para averiguar el tratamiento que se hace à los Presos, los Señores Alcaldes se informan reservadamente de los dos Religiosos de la Compañia de Jesus, que asisten en la Carcel; porque con estos, y con mas confianza comunican los Pobres las incomodidades, y malos tratamientos, que experimentan, y no lo dicen por temor, y miedo al Alcayde, y Porteros de la Carcel; y finalmente cuidan los Señores Alcaldes de que en ella no se jueguen juegos prohibidos, y que los Alcaydes no den Naypes, ni lleven interes por dejar jugar, ni den aposentos en donde se juegue, porque todo està prohibido. (51)

En el año de 1751. mandò S. M. que à los Forzados no se les destinase à las Minas de Azogue del Almadèn, fino es que los condenados à ellas vayan al trabajo de los Arsenales, cuya Real Resolucion comunicò à la Sala el Ilustrisimo Señor Don Francisco Diaz Santos Bullòn, Obispo de Sigüenza, siendo Gobernador del Consejo, en 2. de Julio del mismo año.

En muchas de las Causas que se sentencian por la Sala, y aun por otros Tribunales, se pone la clausula, de que los Reos destinados à Presidio, Minas, ò Arsenales, no salgan de ellos, cumplido el termino, sin licencia de S. M. ò de los mismos Tribunales, cuya circunstancia se ha tenido por precisa, por los inconvenientes que se havrán considerado, en que los Reos vuelvan à su domicilio, ò al Lugar donde cometieron el delito, ò donde se formò la Cau-

(51) Auto unico, tit.24. lib.4. Recop.

sa; y haviendose hecho Representacion à S. M. sobre este particular por Don Christoval Guerrero Cevallos, Oficial Mayor de la Contaduría de Reales Minas de Azogue de la Villa de Almadèn; en su vista, y de cierta Consulta, que tambien hizo el Consejo en 14. de Agosto de 1760. se expidiò Real Orden, que comunicò el Excelentísimo Señor Fr. D. Julian de Arriaga, Secretario del Despacho Universal por lo perteneciente à Marina, con fecha 9. de Septiembre del mismo año, por la que se sirviò S. M. resolver, que el mismo D. Christoval Guerrero, encargado del Despacho de los Negocios concernientes à las Minas del Almadèn, luego que los condenados à ellas cumpliesen su termino, y tuviesen la circunstancia de no salir sin licencia, lo hiciese presente al Tribunal de donde dimanase la Sentencia, para que en consecuencia de este informe, y asegurado de la enmienda de los Reos, y atendidas su calidad, y circunstancias, y lo que resultase de la Causa, determinase el Tribunal la libertad, ò detencion; y lo mandado en esta Real Resolucion tambien se practica con los destinados à Presidio; y todo consta de Certificacion que diò el Oficial Mayor de la Contaduría de las Minas del Almadèn Don Christoval Guerrero Cevallos en 23. de Septiembre de 1760. en cuya Contaduría dice se halla la citada Real Orden, y està inserta en la Certificacion, que tambien existe en el Archivo de la Sala.

En 14. de Septiembre de 1763. participò à la Sala el Ilustrísimo Señor actual Gobernador de el Consejo, haver resuelto S. M. que à los Presos sentenciados à los Presidios de Africa, y Arsenales, se les descuenta por los Comandantes de los Presidios de el tiempo de sus Sentencias, el que huviesen estado detenidos en las Carceles, por la falta de ocasion para conducirlos à sus respectivos destinos; y que para hacer este descuento, se cuide de especificarlo en las Certificaciones, y Testimonios de sus condenaciones, para que no se equivoquen los Gobernadores de los Presidios

de Africa , è Intendentes de los Departamentos de Marina. (52)

Los Despachos que se ofrecieren librar por los Señores Alcaldes, dirigidos al Señor Mayordomo Mayor de S.M. deben ser por Suplicatorias, excepto los que expida la Sala, porque esta no tiene sujecion al Señor Mayordomo; y asi lo mandò S. M. el Señor Don Phelipe Quinto, à Consulta, y Representacion de la Sala, à quien se comunicò esta Real Resolucion en 14. de Marzo de 1735. (53)

Ningun Alguacil de Corte, ni Escribano Oficial de la Sala, pueden salir à dependencia fuera de la Corte, ni à otro efecto, sin dar cuenta primero à la Sala, ò tener licencia del Señor Gobernador de ella. (54)

Se mandò por la Sala en 13. de Febrero de 1750. que los Escribanos de Camara hicieran, que las Sentencias, Provedos, Decretos, y Ordenes, que recayeran en las Causas contra los Reos, se les notificara en sus personas, extendiendose las notificaciones à continuacion de las mismas Sentencias por los Oficiales de la Sala à quien tocase, ò por los Escribanos de Camara de cuyas Escribanias fueran las Causas. (55)

Tambien se mandò por la Sala en el año de 1637. que quando algun Alguacil de Corte hiciese prisiones de algun delincuente sin asistencia de Escribano, se acumulasen todas sus Causas à la mas antigua, como hasta entonces se havia observado; pero si con el Alguacil, ò Alguaciles fuese Escribano de los nombrados de algun Oficio, todas las Causas que huviese contra el delincuente, se juntasen, y acumulasen al Oficio del Escribano de Camara de donde fuese el Escribano, que se hallase en la prision, con calidad, de que las Causas que se tratasen de juntar no estuviesen sentenciadas en rebeldia; porque si lo estuviesen,

ò

(52) Archivo secreto de la Sala.

(53) Archivo de la Sala, lib. de Gobierno, año de 1735. fol. 115.

(54) Archivo de la Sala, lib. de Gobierno, año de 1716. fol. 190.
y lib. de Gobierno, año de 1638.

(55) Archivo de la Sala, lib. de Gobierno, año de 1750. fol. 91.

ò hechos los Autos, conforme al tiempo que se comenzò la Causa, para substanciarlas con arreglo à los terminos de la Ley, se acumulasen à la mas antigua, que estuviese sentenciada, ò substanciada. (56) Y posteriormente en otro Auto de la Sala de 31. de Mayo de 1650. se mandò, que todas las Causas que se escribieran contra qualquiera delincuente, que se mandàran acumular, no se hiciese esto à la mas antigua, sino à aquella, en virtud de la qual estuvieran presos. (57)

Quando los Tenientes de Corregidor proceden, y fulminan Causa contra algun Reo, que antes huviese estado procesado por los Señores Alcaldes, si fuese preciso acumular la Causa, que estuviese en la Sala, la pide el Teniente por medio de Suplicatoria, que despacha; y se manda entregar en la forma ordinaria. (58)

Està prevenido, y mandado en Auto de 10. de Octubre de 1759. que el Alcayde, y Portereros de la Carcel, à ninguno de los Presos, que à ella fuesen, ò con el nombre de detenidos, se les ponga grillos, ni en encierros, en conformidad de la Ley, à menos de que para ello preceda especial orden de los Señores Alcaldes, ò Jueces por quien fuesen presos, ò detenidos. (59)

Los Escribanos Oficiales de la Sala, en las Causas que escribieren de heridas, hurtos, y otros delitos, deben requerir à las personas interesadas, que hiciesen las declaraciones, si se quieren querellar; y en este caso han de dar Poder à Procurador conocido para contestar el Juicio; porque no lo haciendo, se les debe declarar por no Partes: Asi lo mandò la Sala en 18. de Julio de 1645. y que se observase por los Escribanos, pena de privacion de Oficio. (60)

Gg 3

Ya

- (56) Archivo de la Sala, lib. de Gobierno, año de 1637. fol.433.
- (57) Archivo de la Sala, lib.de Gobierno, año de 1650. fol.150.
- (58) Archivo de la Sala, lib. de Gobierno, año de 1749. fol.71.
- (59) Archivo de la Sala, lib. de Gobierno, año de 1759. fol.461.
- (60) Archivo de la Sala, lib. de Gobierno, año de 1645. fol.328.